



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 058

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, lunes, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00064-00	ADRIANA SALDAÑA TRUJILLO Y OTROS	AUTO RECHAZA DEMANDA.	22/07/2022	No. 4 FOLIOS 43 AL 45

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 00064
Afectado: Adriana Saldaña Trujillo y otros
Ley: 1849 de 2017

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente actuación a fin de establecer si la Fiscalía subsanó las falencias advertidas en auto que antecede¹.

Recuérdese que el 5 de julio de los cursantes este juzgado inadmitió la demanda presentada por el persecutor por incumplir el 5º requisito del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, esto es, por la falta de identificación de los afectados, aduciendo lo siguiente:

“...Es que en el acápite 8.8 de NOTIFICACIONES DE LOS AFECTADOS el persecutor pese a relacionar a Orlando Rodríguez Lozada de la siguiente manera: “OJO FALLECIDO”¹³, no adelantó ninguna gestión tendiente a obtener elementos que le permitieran acreditar tal circunstancia, como puede ser mediante el registro civil de defunción de quien figura como propietario del inmueble denominado “Finca Los Alpes”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-6927714. (Destacado por el Juzgado)

A fin de enmendar tal error el instructor aportó el registro de defunción de Orlando Rodríguez Lozada con indicativo serial N° 4785708, lo cual, en principio, permitiría pensar en la corrección de la demanda.

Sin embargo, nótese que en el mismo auto el despacho agregó:

“Además, aunque anunció tal fallecimiento, tampoco dedicó una sola frase a identificar a la sucesión procesal del propietario inscrito, a fin de vincular a los herederos determinados de LOZADA (q.e.p.d), estableciendo sus nombres y lugares de ubicación, a efectos de garantizar su derecho a la defensa y la contradicción. (Destacado por el Juzgado)

En este punto, el demandante “bajo la gravedad del juramento” dijo desconocer “a los herederos determinados y más aún los indeterminados del causante ORLANDO RODRIGUEZ LOZADA”, por lo cual pidió aplicación de los artículos 61 y 293 del Código General del Proceso.

Al respecto, recuérdese que el artículo 118 del CED establece el propósito de la fase inicial, en los siguientes términos:

¹ Subsanación, folio 24 a 28 expediente digital N° 4, enumeración 04

Radicación: 2022 00064 00
 Afectado: Adriana Saldaña Trujillo y otros
 Asunto: Auto rechazo Demanda.

“1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.

2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.

3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.

4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.

5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa”. (Destaca el juzgado)

Por eso es que, cumplido el objeto de la fase inicial, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, impone como requisitos de la demanda los siguientes: *“1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**”.* (Destaca el Juzgado)

En cuanto a la obligación de la Fiscalía de identificar a los afectados y aportar sus datos de contacto o ubicación, así como los derechos de los eventuales perjudicados con la acción de despojo, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, indicó²:

“En ese entendido, al ciudadano en mención le asiste derecho de defender sus prerrogativas sobre la casa que hace parte de la sociedad patrimonial que mantiene con la señora Ríos Devia, en calidad de afectado, de cara a la pretensión de despojo por parte del Estado, bajo los siguientes criterios:

*“1. **Tener acceso al proceso**, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

² Providencia del 23 de junio de 2022, radicación 41001 31 20001 2021 00092 01, MP. Esperanza Najjar Moreno.

Radicación: 2022 00064 00
 Afectado: Adriana Saldaña Trujillo y otros
 Asunto: Auto rechazo Demanda.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos

En suma, como bien arguye el a quo, es fundamental que el ente instructor determine la situación de César Marroquín Espinosa y aporte los datos de contacto con la finalidad de enterarlo de la presente actuación que le atañe directamente y, por demás, para cumplir con las exigencias del artículo 132 de la ley 1708 de 2014, que describe los requisitos de admisibilidad de la demanda.

(Destacado por el juzgado)

Entonces, si una de las finalidades de la fase inicial es lograr que la Fiscalía identifique y establezca el canal de comunicación con los posibles titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende, entre ellos, los herederos del afectado fallecido; si la debida identificación y el señalamiento del lugar de notificación de los afectados es uno de los requisitos de la demanda; si el debido proceso, la objetividad y transparencia son normas rectoras de la acción de extinción de dominio; y si en este caso el persecutor no ha adelantado labor alguna tendiente a identificar y ubicar a los herederos de Orlando Rodríguez Lozada, o por lo menos no hay prueba de ello, pues se limitó a indicar bajo la gravedad de juramento desconocer su identificación y paradero; no hay duda que el instructor sigue sin satisfacer los presupuestos normativos para la admisión de la demanda.

Como cuestión final, dígase que al estar expresamente regulado en el artículo 140 del CED el emplazamiento a efectos de notificaciones de los sujetos procesales, no resulta procedente aplicar por remisión los artículos 61 y 293 del CGP, este último relacionado con el "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL", pues la acción de extinción de dominio se rige **exclusivamente** por lo dispuesto en la Constitución y la ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la ley 1849 de 2017; resultando viable la remisión sólo en asuntos no previstos en esta última legislación, que no es el caso.

Entonces, al no subsanarse todos los yerros destacados en auto anterior, se impone rechazar la demanda y ordenar que por secretaría se devuelva el expediente al ente instructor para lo de su cargo

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS